



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LAS CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES SOBRE DERECHOS DE MENORES EN EL DIVORCIO NOTARIAL”

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADA

Autora:

Carmen Angélica Ibañez Herrera

Asesor:

Mg. Paola Karina Jauregui Iparraguirre

Cajamarca - Perú

2021

DEDICATORIA

Está dedicada a mi familia Ibáñez, en especial a mis padres Ángel Eduardo y María del Carmen que son la luz de mi vida, a mis hermanos Lito, Luis y familias que me apoyan y aman incondicionalmente, a mi padrino, tío, hermano y papá Carlos Ibáñez y familia, que fue y es mi ángel guardián, a mis hermanas del corazón Brenda y Katy, por siempre estar conmigo en momentos difíciles y de celebración, a todos mis docentes, en especial a la Dra. Paola y la Dra. Anita, que desempeñaron un papel importante en mi vida profesional, ser mis guías y mis consejeras.

Por último, pero no menos importante a mi mami Yuly y a mis amores Mily y Ángel Manuel.

Mamita gracias por siempre velar por mí y poner en mi camino a personas maravillosas que me han ayudado a salir adelante y poder lograr una de las metas más importantes y así pronto tus hijos poder darte esa gran alegría de ser profesionales, un beso hasta el cielo.

Te amo mamá

¡Lo logramos mi gran familia!

AGRADECIMIENTO

Gracias Dios por poner en mi camino a personas maravillosos que me han incentivado y apoyado para seguir adelante a pesar de los momentos difíciles que se atravesaron en mi vida.

Gracias a mis docentes, que me dieron las bases fundamentales para poder desarrollarme en el ámbito del derecho, que también fueron mis consejeros y amigos cuando más los necesite.

Gracias por todo, queridos docentes, mis respetos y gratitud infinita para ustedes, los quiero mucho.

Tabla de contenidos

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE DE TABLAS	5
RESUMEN	6
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO II. MÉTODO	20
CAPÍTULO III. RESULTADOS	23
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	50
PROPUESTA NORMATIVA.....	56
REFERENCIAS	59
ANEXOS	62

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Parámetros sobre el Principio del interés superior del niño.	11
Tabla 2: Normativa sobre el Principio del interés Superior del niño.....	16
Tabla 3: Expedientes sobre el Principio del interés superior del niño.....	17
Tabla 4: Actas de conciliación.....	23

RESUMEN

El proyecto de investigación tiene por objetivo es: Determinar el desarrollo del del principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores en el divorcio notarial, con la finalidad de conocer la priorización del interés superior del niño en las actas de conciliación extrajudicial sobre derechos de menores de edad y divorcio notarial, lo cual es importante para establecer si se están protegiendo sus derechos. Para el desarrollo se han revisado 40 artículos de fuentes de información como Dialnet, Scopus, repositorios de diferentes universidades, entre otros; pero se consideraron únicamente 38 fuentes, debido a que tienen conexión directa con la investigación, mientras que 2 fuentes se descartaron por no estar acorde con los lineamientos planteados. El método empleado fue descriptivo, se ha logrado finalizar el trabajo de investigación dando luz al desarrollo del principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores en el divorcio notarial, el cual se ha contextualizado en proporcionar protección a los derechos de los niños y por ende cumplir con priorizar el interés superior del niño.

Palabras clave: Interés superior del niño, divorcio notarial, conciliación.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La institución de la familia ha sido abordada por muchos autores, a pesar de que no es tan fácil definirla; ya que, con el paso del tiempo, el concepto va evolucionando y más ahora que estamos frente a una sociedad que es inclusiva, y respetuosa de las diferencias, el autor Benites (2017) señala que “una familia podría definirse como un núcleo estable y duradero de afectos que hace posible la vida suficientemente feliz a los adultos, y si hay, la maduración y la educación de los hijos (...)” y además nuestra Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 4° prescribe: “Protección a la familia y la promoción del matrimonio (...) reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad” (p.5); y, para que se llame propiamente como tal puede recurrirse al matrimonio, convivencia o unión de hecho.

El matrimonio que según nuestro Código Civil (1984), en su artículo 234° señala que es “La unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella (...), a fin de hacer vida común” (p.166); adicional a ello, nuestra legislación reconoce una serie de derechos como el deber de fidelidad y asistencia, deber de cohabitación, y la igualdad en la administración del hogar, es por ello que los autores Bermúdez y Pinedo (2019), indican que en el artículo 290° señala que ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo, siendo que además a ambos les compete fijar y mudar el domicilio conyugal, así como decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

Al formar propiamente una familia, los niños que se procrearon en la relación tienen una protección muy importante en nuestro Estado peruano, pues éste junto con los padres son los encargados de velar por el bienestar del menor. Por parte del Estado todas las situaciones relacionadas con los derechos que les corresponde a los menores de edad (niños y/o

adolescentes), deben ser regidas por el Principio del Interés Superior de niño, Principio reconocido y plasmado en normas nacionales e internacionales; por tanto, es vinculante a nuestro ordenamiento jurídico.

Como lo mencionado anteriormente la formación de una familia se da a través del matrimonio o con las uniones convivenciales, que a su vez originan las llamadas familias constituidas o expandidas, que son aquellas en donde las parejas se “separan” y no necesariamente acuden al divorcio, dejando vigente el parentesco que no tiene una regulación normativa, generándose, por ejemplo: los padrastros, madrastras, hijastros, entre otros. Estas uniones son las que se califican como uniones de hecho, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el artículo 326° del Código Civil, lo cual les dará protección legal como un régimen excepcional al de las uniones matrimoniales.

Sin embargo, nos centraremos en la institución del matrimonio, el cual también ha sido definido por el autor Plácido (2001), como “una relación jurídica que está gobernada por la autonomía privada, que les permitirá a los cónyuges rescindirla o disolverla” (p.57); es decir, si en algún momento de la relación ambas personas deciden disolver el vínculo matrimonial, tendrán la potestad de hacerlo; ya que, ésta relación matrimonial estará gobernada por la autonomía privada, pasando así a una figura llamada Divorcio, Jara y Gallega (2012) lo define citando a “Bulluscio quien asevera que el divorcio es la disolución del matrimonio válido en la vida de esposos y habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias” (p. 179).

Para la procedencia y el trámite del divorcio existen causales establecidas en el artículo 333° del Código Civil (1984), las cuales pueden pertenecer al grupo de divorcio sanción o al grupo de divorcio remedio.

Para el trámite existen dos vías, la primera es la vía judicial, en la cual se deberá probar que el cónyuge ha incurrido en una causal del artículo 333° del Código civil, como: Adulterio,

violencia física y/o psicológica, el atentado contra la vida del cónyuge, entre otras; y seguir el trámite establecido en el artículo 2° al 546° del Código Procesal Civil (1993).

No obstante, existe una causal denominada separación convencional, que en palabras de Plácido (2001), señala que “Con esta causal se evita la inculpación recíproca de los cónyuges, real o fingida, para obtener la sentencia” (p.193); es decir, si un matrimonio por mutuo acuerdo decide separarse físicamente y han transcurrido dos años desde que se celebró el matrimonio, pueden recurrir a un divorcio notarial o administrativo, que está regulado por la Ley N° 29227 (2008) “Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en la notarías y municipalidades”, la cual otorga competencia para éstos procesos no contenciosos. Este tipo de divorcio facilita a los cónyuges obtener el mismo, puesto que ambos están de acuerdo y se genera una vía alternativa al poder judicial, la cual es mucho más inmediata.

Para optar por este tipo de divorcios se necesita cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la norma, como:

“1) No tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad, o de tenerlos, contar con sentencia judicial firme o acta de conciliación emitida conforme a Ley, respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y régimen de visitas de los hijos menores de edad y/o hijos mayores con incapacidad; y 2) Carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los hubiera, contar con la Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial” (p.2).

Como sabemos este tipo de divorcio es el más rápido y menos engorroso, pues como lo señala el requisito número 1 de la mencionada ley, se necesita un acta de conciliación donde se hayan resuelto los temas de patria potestad, alimentos, tenencia y régimen de visitas de visitas cuando existen hijos menores de edad, y para adquirir dicha acta es necesario recurrir a

un medio alternativo de resolución de conflictos llamado conciliación, que en palabras de Varsi (2011), “es un espacio de diálogo, informal y confidencial en el cual los agentes primarios de un conflicto pueden expresar sus puntos de vista para satisfacer sus intereses con ayuda de un tercero imparcial” (p.51), y que está regulado por la ley 26872 modificado por el Decreto N° 1070, en esta ley encontramos todas las materias que pueden ser conciliables y las que no, entre las que pueden ser conciliables encontramos los temas de familia; así también existen los lineamientos para la correcta presentación del servicio de conciliación; sin embargo existe un gran preocupación ya que solo existen criterios básicos para otorgar patria potestad, alimentos, tenencia y régimen de visitas, lo cual no es suficiente para tratar temas bastante delicados como éstos, ya que implican derechos de menores de edad.

De la misma manera, se observa que la Ley de conciliación en su artículo 22°, señala que todos los requisitos que deberán tener los aspirantes a conciliadores, y teniendo en cuenta que para ser conciliador no necesariamente se tienen que ser abogado. Consideramos que esto no facilita la interpretación y aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, lo que podría poner en riesgo los intereses del menor, Principio de trascendental importancia para garantizar los derechos del menor. La norma establece lo siguiente:

“Para ser conciliador se requiere: a. Ser ciudadano en ejercicio. b. Haber aprobado el Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores dictado por entidad autorizada por el Ministerio de Justicia. c. Carecer de antecedentes penales. d. Cumplir con los demás requisitos que exija el Reglamento” (p.19).

En este sentido se tuvo acceso a las actas de conciliación del centro de conciliación “CUMBE MAYO”, sobre derecho de menores, patria potestad, alimentos, tenencia y régimen de visitas, se puede observar que contienen: Una numeración, tiene una parte expositiva donde se redacta la hora, el lugar, el año, las personas a conciliar con sus respectivos domicilios y el

número de sus documentos de identidad; luego pasan a los hechos expuestos, donde se redactan los acuerdos a los que se desean llegar, en este caso las materias son: patria potestad, alimentos, tenencia, régimen de visitas y liquidación de sociedad de gananciales; lo siguiente es la descripción de las divergencias en donde se plasma los puntos controvertidos; seguido del acuerdo total o parcial, en donde se describen cada uno de los acuerdos a los que se llegan y finalmente la verificación de los acuerdos adoptados por el abogado. Como se puede evidenciar solamente se redactan los acuerdos a los que arriban las partes respecto de los menores, mas no existe ninguna justificación acerca de la priorización del interés superior de niño, en otras palabras, si realmente se está dando el tratamiento que merece éste Principio al resolver sobre derechos tan delicados que pertenecen a menores de edad, pues ellos aún se encuentran en estado de vulnerabilidad e indefensión frente a temas tan delicados que involucran su salud física y psicológica que debe ser tomado en cuenta para garantizar el desarrollo de los menores, pues debe considerarse que éstos deben ser protegidos al tratarse de seres humanos en etapa de vulnerabilidad, por ello el Estado debe garantizar su protección pues se trata de futuros ciudadanos que son parte de la sociedad.

Consideramos que debiese establecerse los parámetros sobre el Principio del interés superior del niño que deberá considerar el conciliador en las actas de conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores de edad. Como lo señala el autor López (2013), teniendo en cuenta los criterios que utiliza el juez al resolver sobre derechos del menor como:

Tabla 1: Parámetros sobre el Principio del interés superior del niño.

-
- a. **La expresión y deseos de los niños, niñas y adolescentes:** El cual consiste en determinar si al niño se le va a permitir decidir libremente lo que realmente desea y expresarlo, siempre teniendo en cuenta la madurez del niño y su capacidad, atendiendo a las
-

“El principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores de edad en el divorcio notarial”

Aspectos en General

particularidades de cada caso en concreto.

- b. **El entorno familiar y social de los niños:** En donde se analiza el conjunto de las circunstancias personales, familiares, educativas, sociales, culturales, entre otros, para que pueda tomar una decisión certera, pues de esto dependerá que el niño pueda desarrollar su personalidad plenamente, ya que es un derecho que viene acompañado de un conjunto de valores sociales y culturales en donde los padres se involucran para que el menor pueda a su vez desarrollar otros derecho innatos como la dignidad, seguridad, libertad y respeto.
- c. **Predictibilidad:** En este aspecto se sensibilizan los sentidos y se trata de predecir la situación futura del menor o adolescente, en cada caso concreto, pues toda decisión judicial o administrativa deberá valorar las condiciones futuras que surgirán sobre los menores o adolescentes, en ese sentido se hace importante considerar que cuando se es niño, niña e incluso algunos adolescentes, las decisiones las toma el mayor a cargo de ellos, es por ello que surge una presión en el juez para no equivocarse pues un solo error en estos casos podrían repercutir enormemente en el hombre o mujer del día de mañana.

Alimentos

- a. **Vínculo legal:** El cual está ligado a reconocer por ley la relación familiar, pues los alimentos derivan del parentesco.
- b. **Necesidad del alimentista:** El cual se basa en el requerimiento del alimentista de no poder cubrir su manutención, es decir que se encuentra en un estado de necesidad junto con la

“El principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores de edad en el divorcio notarial”

imposibilidad de correr con sus gastos por sí mismo, en este caso la necesidad del niño se presume hasta que adquiriera la mayoría de edad,

- c. **Posibilidad del alimentante:** Es aquí donde la obligación alimentaria encuentra un límite, es decir que el alimentante cuente con los medios suficientes para que él también pueda subsistir, y ahí, donde se tendrá que ver el lugar donde vive, deudas, carga familiar, enfermedades, etc.
- d. **Proporcionalidad en su fijación:** Que refiere a que corresponde a un tema de equidad, equilibrio y justicia; es decir se debe partir de una premisa de que los alimentos no son utilizados como medio para acrecentar la fortuna o ser parte de ella, sino que responde estrictamente a cubrir las necesidades del alimentista.

Régimen de visitas

- a. La opinión del menor.
- b. La relación afectiva con el niño, niña o adolescente y la edad de éste.
- c. También existe la posibilidad de que los parientes del menor hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad puedan también pedir el régimen de visitas bajo el principio fundamental del interés superior del niño.

Patria Potestad - Tenencia

- a. El hijo tendrá que permanecer con el progenitor con el que convivió mayor tiempo.
- b. El niño menor de 3 años permanecerá con la madre.
- c. Para el no obtenga la custodia del niño se fijará un régimen de visitas.

La presenta tabla contiene las normativas relacionadas al tema de investigación en el ámbito nacional como en el internacional.

Elaboración propia

En nuestra legislación peruana es muy importante la protección a la familia; por ende, la protección al menor, como lo ha mencionado el artículo 4° de la Constitución Política del Perú y los llamados para su protección son los principios de orden público, uno de ellos es el Principio del interés superior del niño, el cual posee un reconocimiento universal por la Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989) y es por ello que tiene un reconocimiento Internacional, y es de obligatorio cumplimiento para todos los países que la han suscrito y del cual el Perú es parte.

De la misma manera, tiene un reconocimiento nacional, como en la Constitución Política del Perú, este Principio está reconocido implícitamente, en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes el cual señala:

“Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. - En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos” (p. 3).

Es de suma importancia que bajo la directriz de este Principio los conciliadores al momento de realizar la audiencia sobre temas tan sensibles como: patria potestad, alimentos, tenencia y régimen de visitas, materialicen el Interés Superior del Niño, estableciendo de forma taxativa y vinculante en las actas de conciliación, en las que se debe expresar la ponderación de éste Principio; es decir, que se ha hecho el correspondiente acuerdo conciliatorio atendiendo al bienestar del menor, explicando las razones en base a las cuales se está protegiendo y sobre todo garantizando el pleno cumplimiento de la priorización del Interés Superior del niño.

Debemos de tener en cuenta que en nuestra legislación peruana, la conciliación es uno de los medios alternativos de resolución de conflictos menos burocráticos y a la vez que éste medio contribuye en disminuir la carga procesal; sin embargo, esto no significa que debemos dejar de lado el Principio del interés superior del niño; es decir, que todos los derechos que le corresponde al menor sean garantizados y eso se logrará cuando el conciliador al realizar una audiencia sobre temas tan delicados como: patria potestad, alimentos, tenencia y régimen de visitas, deje constancia que se ha cumplido con garantizar este Principio, pues como todos sabemos los menores de edad aún se encuentran estado de indefensión y vulnerabilidad, por tanto tenemos que velar por ellos, puesto que son el futuro del país y de la sociedad.

Si bien en las normas de conciliación mencionan el Principio del Interés superior de niño, éstas no lo hacen obligatorio, esto significa que la norma no es contundente en exigir que se fundamente en las actas de conciliación el cumplimiento de este Principio que asegure salvaguardar los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes, como se haría expresando cada uno de los fundamentos que garantizan la materialización de este Principio en el acta de conciliación.

Ahora el Estado tiene la obligación de cumplir con los compromisos en el ámbito internacional y nacional, velando por los derechos de todos los niños, para que se garanticen, ya que como lo mencionamos anteriormente ellos son el futuro del país y al estar en un estado de indefensión por ser menores de edad, el Estado debe ser más tuitivo y protector en cuanto a exigir la obligatoriedad de fundamentar de manera vinculante el pleno ejercicio de la priorización del Principio del interés superior del niño, pues de lo contrario estamos poniendo en riesgo la vida del menor (su integridad física, psicológica, salud mental, salud física que afectan su desarrollo integral). A continuación, se ha elaborado un cuadro de estudio, en el cual se plasma la normativa tanto internacional como nacional, donde se reconoce este principio:

Tabla 2: Normativa sobre el Principio del interés Superior del niño

	Normativa	Artículos
	• La convención sobre los derechos del niño.	Artículo 3°
NORMATIVA INTERNACIONAL	• Corte interamericana de derechos humanos.	Artículo 19°
	• Declaración de los derechos del niño.	Principios 3 y 7
NORMATIVA NACIONAL	• Constitución Política del Perú	
	• Código del niño, niña y/o adolescentes.	Artículos IX, 88°

La presenta tabla contiene las normativas relacionadas al tema de investigación en el ámbito nacional como en el internacional.

Elaboración Propia

Como podemos observar existe normativa internacional que reconoce el Principio del interés superior del niño, el cual le da mayor valor, pues nuestro país es parte del grupo de países que ha suscrito la convención, así también tenemos normativa nacional, como nuestra carta magna, la Constitución Política del Perú y el Código de niños, niñas y adolescentes.

También, existe jurisprudencias acerca del Principio del interés superior del niño, las cuales avalan la gran importancia de este principio, pues es considerado como un pilar para la toma de decisiones en casos donde están involucrados derechos de menores de edad.

Tabla 3: Expedientes sobre el Principio del interés superior del niño

		Número de expediente
NACIONAL	Jurisprudencia.	<ul style="list-style-type: none"> • EXP. N.º 02079-2009-PHC/TC LIMA • EXP. N.º 04937-2014-PHC/TC JUNÍN • EXP-11 01665 2014PI-1E/TC ICA • EXP. N.º 04058-2012-PA/TC Huaura
<p>La presenta tabla contiene jurisprudencia relacionada al tema de investigación en el ámbito nacional como en el internacional.</p>		
<p>Elaboración propia</p>		

En el Exp. N.º 02079-2009-PHC/TC LIMA, señalan nuestro país de suscribió a la Convención sobre los Derechos del Niño en el año de 1990, en donde señalaron que el deber especial de cuidado de los menores de edad no solo atañe a las entidades públicas sino también a las privadas e inclusive a toda la comunidad, a fin de comprometerlos a velar por el Principio del Interés Superior del niño, en otras palabras velar por la vigencia de los derechos del niño, siempre tener por delante la preferencia a los derechos que les corresponde. De la misma manera el Exp. N.º 04937-2014-PHC/TC JUNÍN, señala que mediante la sentencia N.º 02132-2008-PA/TC, este tribunal declaró que era implícito el gran deber especial de la protección al menor previsto constitucionalmente, el principio de protección al menor que se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N.º 25278. También el Exp. 1665-2014-PHC/TC, indica que este principio se caracteriza por sus efectos de manera transversal, es decir que cada vez que se tome una decisión en cuanto a un menor de edad, ya sean instituciones públicas o privadas, en donde se exige que cualquiera

de éstos tenga una actuación garantista y prioritaria cuando exista una decisión que involucre un menor y el Exp. N° 04058-2012-PA/TC Huaura, el cual establece que el Principio Superior del Niño, presupone que los derechos de los menores, así como su dignidad, tienen fuerza normativa superior, no solo en la elaboración de las normas; sino también en la interpretación, constituyendo un principio de obligatorio cumplimiento en su materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluyendo el papá, la mamá, y todo aquel que sea responsable de velar por los derechos fundamentales que los protegen.

La jurisprudencia considerada, señala la importancia de garantizar el Principio del interés superior del niño, el cual fue fundamental para resolver los casos relacionados a los menores de edad, de igual manera se rescata la importancia de este principio en las conciliaciones extrajudiciales, en consecuencia la no fundamentación de este Principio generaría que se dejen temas pendientes respecto del menor, que tendrían que ser resueltos en el ámbito judicial; por tanto, la conciliación no cumpliría su finalidad de resolver conflictos con inmediatez recurriéndose nuevamente al ámbito judicial, aumentando la carga procesal.

En cuanto a las investigaciones previas al tema de investigación que nos ocupa, en el portal Scielo encontramos la investigación realizada por Gabriel Hernández Villarreal (2002) como: “*Aspectos procesales de la conciliación extrajudicial en derecho en el área civil*”, el cual tiene un enfoque diferente, pues se trata de los beneficios que representa la descongestión de los despachos judiciales, pues la conciliación es una manera más pronta y eficaz de resolver conflictos y de dirimir controversias, por otro lado en el tema de divorcio notarial, en el repositorio de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega se presentó la tesis: “*Los Costos y la Seguridad Jurídica en los Procesos Notariales de Separación y Divorcio Ulterior y la Eficacia de los Divorcios en el Cercado De Lima*” realizada por Irma Giovanny Llaja Cueva y Guiselle Rocío Marrufo Gutiérrez en el 2017, el cual señala que el objetivo fue determinar la relación

de los costos y la seguridad en los procesos notariales de separación y divorcio ulterior y su relación con la eficacia en los divorcios en la ciudad de Lima.

En ese sentido se ha formulado el siguiente problema de investigación: ¿ Es desarrollado el principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores en el divorcio notarial?.

Conocer este tema es de suma importancia, ya que las normas de conciliación peruanas no son contundentes respecto a la priorización del Interés Superior del niño, niña y/o adolescente, al permitir que pueda llevarse a cabo una conciliación extrajudicial en temas de familia solo con criterios básicos y muchas veces sin expresar los motivos que garanticen éste Principio, que es de naturaleza fundamental, para garantizar el desarrollo del menor como son: patria potestad, alimentos, tenencia y régimen de visitas.

Siguiendo esa línea, el objetivo principal es: Determinar el desarrollo del del principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores en el divorcio notarial, seguido de los objetivos específicos que son: Determinar que regula la ley de conciliación respecto del Principio del interés superior de niño, determinar que regula la ley de divorcio notarial respecto del Principio del Interés superior del niño, analizar expedientes de conciliación para verificar la aplicación del Principio Superior del niño, analizar expedientes de divorcio notarial para verificar la aplicación del Principio superior del niño y establecer los parámetros sobre el Principio del interés superior del niño que deberá considerar el conciliador en las actas de conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores de edad.

En la presente investigación, en respuesta al problema planteado se tiene la siguiente hipótesis, que el Principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores en el divorcio notarial no es desarrollado.

CAPÍTULO II

MÈTODO

2.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es cualitativa debido que se pretende analizar e identificar cuál es el desarrollo del principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores en el divorcio notarial a fin de dar solución al problema de investigación; es de alcance descriptivo debido a que vamos a describir cómo se desarrolla el interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales. El diseño de la investigación es de corte transversal porque se ha trabajado con la recolección de datos en un intervalo de tiempo determinado. Además, es una investigación no experimental porque no se manipulan las variables, y se observa los hechos tal y como ocurren.

2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

- a) **Población:** Se cuenta con actas de conciliación del año 2021, del centro de Conciliación “Cumbe Mayo”, y también los expedientes de divorcio de la notaría “Vigo Saldaña” con sus respectivas actas del año 2021.
- b) **Muestra:** Contamos con 21 actas de conciliación del Centro de conciliación “Cumbe Mayo”, que se han emitido respecto a derechos del menor y 26 expedientes de divorcio notarial.

En la presente investigación se ha considerado contar como la población a las actas de conciliación del año 2021 y en cuanto a la muestra 21 actas de conciliación y 10 expedientes de divorcio notarial, los cuales nos van a permitir verificar si se cumple con el Principio del interés superior del niño, que es constitucionalmente que es protegido e incluso en el ámbito internacional.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

En esta investigación se ha empleado las técnicas de revisión, observación documental, así como la recopilación documental; los cuales consistieron en la búsqueda de bibliografía en revistas, artículos, tesis y libros que contenían datos teóricos, jurisprudencia y normativos. Por otro lado, se empleó el instrumento del fichaje que una manera de recolectar y almacenar datos e información, relacionados al tema de investigación, este tipo de instrumento sirvió para concatenar la información almacenada y poder desarrollar la presente tesis. En esta investigación se ha utilizado como instrumento la ficha de registro para recolectar la información.

2.4. Procedimiento

Para el procedimiento de recolección de datos se tuvo en cuenta un criterio riguroso, con la finalidad que las fuentes cumplan con los requisitos indispensables para el desarrollo de la tesis, uno de esos criterios fue que éstas sean confiables y que aborden temas y/o conceptos de acuerdo a la presente investigación, para luego clasificar la información en un determinado orden.

En este sentido, se ha recurrido a la búsqueda de actas de conciliación para evidenciar si se está aplicando el Principio del Interés Superior del niño, es así que recurrimos al Centro de Conciliación “Cumbe Mayo”, el cual nos brindó 21 actas en donde se llegaban a acuerdos respecto de los temas de patria potestad, alimentos, tenencia y régimen de visitas.

Por otro lado, recurrimos a la notaria “Vigo Saldaña” para que nos puedan brindar información respecto de los expedientes de divorcio notarial, en donde se hayan expedido las respectivas actas; por ende, nos dieron acceso a 26 expediente que declara disuelto el vínculo matrimonial.

2.5. Aspectos éticos

En este caso se ha tenido en cuenta las normas de redacción APA, y se han citado las normativas empleadas, como también se han citado los fragmentos de los autores que dieron luces sobre el tema abordado, protegiendo así el derecho de autor.

De la misma manera, se ha cuidado de no hacer propias las ideas de otros autores, y no alterar los resultados de otras investigaciones, cuidando así el aspecto ético de la presente tesis.

Así también, se ha solicitado el permiso correspondiente al centro de conciliación “Cumbe Mayo” y a la notaria “Vigo Saldaña” lugares, donde se nos ha proporcionado la información para su análisis respectivo; además, se ha respetado y salvaguardado las identidades de las partes, tanto de las actas del centro de conciliación “Cumbe Mayo” como de los expedientes obtenidos de la notaria “Vigo Saldaña”.

El instrumento que hemos utilizado en esta oportunidad para el desarrollo de la presente tesis es la lista de cotejo, la cual no ha permitido tener la información relevante en constante verificación.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

El instrumento que hemos utilizado en esta oportunidad para el desarrollo de la presente tesis es la lista de cotejo que contiene las actas de conciliación extrajudicial, en las que versan derechos de menores, así como también los expedientes notariales en los que se llevaron a cabo.

En el presente cuadro se muestra se muestra las actas de conciliación a las que tuvimos acceso del centro de conciliación “Cumbe Mayo”, en donde se encuentran plasmados los acuerdos adoptados ya sea parcialmente o acuerdo total respecto de derechos de menores de edad concernientes a patria potestad, alimentos, tenencia y régimen de visitas.

Tabla 4: Actas de conciliación

N° de expediente	N° de acta	Fecha del acta	Resolución	Análisis
002-2021	003-2021	05 de enero de 2021	Tienen un acuerdo total, en donde concilian que el padre de los niños acudirá con una pensión de s/ 750.00 soles mensuales a partir del 5 de febrero de 2021, de la misma manera acuerdan que la tenencia la tendrá la madre de los menores, en cuanto al régimen de	En este caso no se evidencia que hayan justificado las razones por las cuales se considera que esas decisiones son las mejores para el niño.

“El principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores de edad en el divorcio notarial”

	vistas el padre podrá	No se aprecia
	visitar a los niños de	que se haya
	lunes a domingo de 3:00	cumplido con
	p.m. a 8:00 p.m. y fines	evidenciar la
	de semana de 8:00 a.m.	priorización del
	a 8:00 p.m. con la	Principio del
	respectiva coordinación	Interés superior
	con la madre.	del niño.

013-2021	08-2021	19	de	Tienen un acuerdo total,	En el presente
		enero	de	en donde concilian que	expediente no se
		2021		la madre tenga la	verifica que se
				tenencia del menor.	haya hecho un
					análisis respecto
					de las razones
					por las cuales la
					madre es la
					indicada para
					que se le
					conceda la
					tenencia del
					menor.
					En
					consecuencia, no

					se evidencia que
					se haya
					cumplido con la
					priorización del
					Principio del
					Interés superior
					del niño.
018-2021	012-2021	26	de	Tienen un acuerdo total	En este
		enero	de	en donde concilian que	expediente no se
		2021		el padre de la niña	evidencia que se
				acudirá con una pensión	haya justificado
				de s/ 200.00 soles	las razones por
				mensuales todos los 30	las cuales se han
				de cada mes, de la	arribado dichas
				misma manera	decisiones.
				determinan que la	No se aprecia
				madre se quede con la	que se haya
				tenencia de la menor, en	cumplido con
				cuanto al régimen de	evidenciar la
				visitas, el padre de la	priorización del
				menor tendrá derecho	Principio del
				de visitarla de lunes a	Interés superior
				viernes de 08:00 a.m. a	del niño.
				08:00 p.m., sábados y	

“El principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores de edad en el divorcio notarial”

				domingos de 08:00 a.m. a 08:00 p.m., todo con la respectiva coordinación con la madre.
020-2021	014-2021	27	de	Tienen un acuerdo total, En este enero de en donde la tenencia es expediente no 2021 compartida; es decir, la existe primera y tercera justificación semana con la mamá y alguna en donde la segunda y cuarta se ha hecho valer semana con su papá, los el interés gastos de su educación superior del los asume en su niño, o se haya totalidad el padre del justificado las menor, así también razones por las mencionan que el cuales se llegan a régimen de visitas por dichos acuerdos. ambos padres será de 3:00 p.m. a 8:00 p.m. en las semanas que no les corresponde.
011-2021	017-2021	01	de	Tienen un acuerdo total En el expediente febrero de en donde acuerdan que no se evidencia 2021 la madre del menor que se haya

“El principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores de edad en el divorcio notarial”

				acudirá con una pensión alimenticia a favor de su menor hijo ascendente a s/ 200.00 soles mensuales a partir del 01 de febrero.	hecho un análisis respecto de los acuerdos que se han tomado. No se aprecia que se haya cumplido con evidenciar la priorización del Principio del Interés superior del niño.
017-2021	021-2021	04	de	En este expediente no se llegó a ningún acuerdo sobre las pretensiones, debido a la inasistencia de una de las partes.	En este expediente no se llegó a ningún acuerdo.
032-2021	022-2021	05	de	Tienen un acuerdo total, en donde concilian que el padre de la menor acudirá con una pensión alimenticia a favor de la menor ascendente a s/ 300.00 soles mensuales,	En el expediente no se ha evidenciado que se haya hecho un análisis, señalando las razones por las

“El principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores de edad en el divorcio notarial”

				a partir del 5 de marzo de 2021 en adelante.	cuales se llegaron a ese acuerdo.
					No se aprecia que se haya cumplido con evidenciar la priorización del Principio del Interés superior del niño.
035-2021	023-2021	10	de	Tienen un acuerdo total en donde concilian que el padre de los menores acudirá con una pensión alimenticia de s/ 2,000.00; cada 21 de cada mes.	En este expediente no se evidencia que se haya justificado las razones por las cuales se ha llegado a dicho acuerdo.
					No se aprecia que se haya cumplido con evidenciar la priorización del

					Principio del Interés superior del niño.
010-2021	025-2021	11	de	En este expediente no se llegó a ningún acuerdo sobre las pretensiones, debido a la inasistencia de una de las partes.	No se llegó a acuerdo alguno.
40-2021	027-2021	15	de	Tienen un acuerdo total, en donde concilian que el padre acudirá con una pensión de s/400.00 a favor de su hija, a partir del 25 de febrero de 2021, así también en los meses de julio y diciembre se encargará de la compra de útiles y vestimenta, en cuanto a los gastos médicos se harán cargo ambos padres. En cuanto a la tenencia están de acuerdo que la	En el presente expediente no se ha justificado las razones por las cuales se ha arribado a dichos acuerdos. No se aprecia que se haya cumplido con evidenciar la priorización del Principio del Interés superior del niño.

“El principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores de edad en el divorcio notarial”

				tendrá la madre y el régimen de visitas por parte del padre serán los sábados y domingos de 8:00 a.m. a 8:00 p.m.	
048-2021	-	11	de	Se archivó dicho expediente a solicitud de la señora que invitó a conciliar.	Se archivó dicho expediente
047-2021	045-2021	12	de	En este expediente no se llegó a ningún acuerdo sobre las pretensiones, debido a la inasistencia de una de las partes.	No se llegó a ningún acuerdo
059-2021	051-2021	19	de	Tienen un acuerdo total, en donde el señor acudirá a favor de su menor hija con la suma de s/ 1500.00 soles mensuales.	En este caso no se evidencia las razones por las cuales se llega a dichos acuerdos. No se aprecia que se haya cumplido con evidenciar la priorización del

					Principio del Interés superior del niño.
064-2021	059-2021	29 de marzo de 2021	Tienen un acuerdo total, en donde se concilió que se reducirá la pensión alimenticia, es decir s/160.00 de academia de inglés, teniendo como pensión fija solo s/ 500.00 soles.	No se ha verificado la justificación de las decisiones tomadas.	No se aprecia que se haya cumplido con evidenciar la priorización del Principio del Interés superior del niño.
073-2021	063-2021	13 de abril de 2021	Tienen un acuerdo conciliatorio total, en donde concilian que la tenencia será compartida y los alimentos solventarán del 50% cada uno, en cuanto a la	En ese caso tampoco no se ha evidenciado la justificación por la cual se llega a ese acuerdo, debido a que no existen razones	

“El principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores de edad en el divorcio notarial”

			tenencia el padre que respalden el cuidará del menor acuerdo. dependiendo de su horario en la PNP.	No se aprecia que se haya cumplido con evidenciar la priorización del Principio del Interés superior del niño.
074-2021	064-2021	14 de abril de 2021	Tienen un acuerdo total, en donde concilian que el padre del menor acudirá con una pensión alimenticia de s/ 500.00 soles mensuales a partir del 15 de abril de 2021, en cuanto a la tenencia se ha resuelto que la tendrá la madre del niño y el régimen de visitas por parte del padre podrá visitar a su hijo lunes a viernes de 3:00	En el presente expediente tampoco se evidencia que se haya justificado con plasmar las razones por las cuales se arribó dicho acuerdo. No se aprecia que se haya cumplido con evidenciar la priorización del

“El principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores de edad en el divorcio notarial”

			p.m. a 8:00 p.m., y fines de semana de 8:00 a.m. a 8:00 p.m., todo con previa coordinación.	Principio del Interés superior del niño.
077-2021	065-2021	19 de abril de 2021	Tienen un acuerdo conciliatorio total, el cual consiste en que el padre de la menor acudiría con s/250.00, los cuales serán depositados a partir del 19 de mayo de 2021, en cuanto al régimen de visitas, el padre de la menor la llevara el día sábado a las 8:00 a.m. y la entregará el día domingo a las 8:00 p.m., con previas coordinaciones, de la misma manera en épocas de vacaciones estará con el padre desde 20 de diciembre al 20 de enero de cada	En el presente expediente tampoco se señalan las razones por las cuales se tomaron dichos acuerdos. No se aprecia que se haya cumplido con evidenciar la priorización del Principio del Interés superior del niño.

“El principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores de edad en el divorcio notarial”

				año, así como las vacaciones de julio, en donde acuerdan que la primera semana la pasará con su papá y la segunda con su mamá.
080-2021	070-2021	27 de abril de 2021	Tienen un acuerdo total, en donde concilian que el padre de la niña acudirá con una pensión de alimentos de s/ 160.00 mensuales a partir del 30 de abril de 2021.	En este expediente no se verifica que se esté velando por el Principio del Interés superior del niño se esté priorizando en su totalidad.
078-2021	073-2021	05 de mayo de 2021	No llegaron a ningún acuerdo respecto de la tenencia, alimentos y régimen de visitas.	No llegaron a ningún acuerdo
085-2021	080-2021	14 de mayo de 2021	Tienen un acuerdo total, en donde concilian que el padre del menor acudirá con s/ 280.00 soles a favor de su hijo,	No se ha hecho el debido análisis plasmando las razones por las cuales se ha

“El principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores de edad en el divorcio notarial”

				a partir del 20 de junio de 2021, de la misma manera acuerdan que adicionalmente se sumará la suma de s/ 150.00 en febrero y diciembre, por útiles escolares y navidad.	llegado a dicho acuerdo. No se aprecia que se haya cumplido con evidenciar la priorización del Principio del Interés superior del niño.
090-2021	085-2021	20 de mayo de 2021	de	Tienen un acuerdo total, debido a que ambas partes concilian en que la tenencia la tendrá la madre de la menor.	Tampoco se ha hecho un análisis respecto a las razones por las cuales se está tomando dichas decisiones. No se aprecia que se haya cumplido con evidenciar la priorización del Principio del

Interés superior

del niño.

La presente tabla contiene las actas de conciliación del Centro de conciliación extrajudicial “Cumbe Mayo”

Fuente: Elaboración propia

Como se puede apreciar, en la tabla donde también se ha hecho el respectivo análisis de las actas de conciliación se advierte que no se ha cumplido con justificar la priorización del Principio del interés superior del niño, debido a que solamente se han plasmado los acuerdos y no las razones por las cuales se han tomado dichos convenios, todo en amparo a este principio.

Como sabemos éste principio es sumamente importante, ya que hace valer los derechos de los menores de edad, lo que claramente va a repercutir en el desarrollo de cada uno de ellos, puesto que son futuros ciudadanos de nuestro país y tanto entidades públicas como privadas tienen que velar por la protección de los derechos de los niños, lo cual claramente está faltando al momento de redactar los acuerdos que están tomando, puesto que a veces en la elaboración de las actas se toman en cuenta los intereses personales de los padres y no los del menor.

Estas actas de conciliación buscan la celeridad del para procesos; sin embargo, para que la eficacia este completa se debe hacer hincapié en el cumplimiento estricto de los derechos que les corresponde a los menores de edad, algo que no se evidencia de acuerdo a las actas de conciliación analizadas.

Tabla 4: Actas de divorcio notarial

N° de Acta	Fecha	Resolución	Análisis
Acta de separación N° 04	18 de febrero de 2020	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	En el presente expediente se ha analizado que no se está priorizando el Principio del Interés Superior del niño, ya que en el acta solo se consigna la disolución del vínculo matrimonial.
Acta de separación N° 10	13 de agosto de 2020	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	En este expediente no se analiza la protección de los derechos del niño, mediante la priorización del Principio superior del niño.
Acta de separación N° 20	26 de agosto de 2020	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	En el presente expediente no se ha hecho el análisis respectivo de los derechos de los menores, es decir si se está dando la debida importancia al Principio del interés superior del niño.

Acta de separación N° 24	02 de noviembre de 2020	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	En el presente expediente no se ha analizado si verdaderamente se está priorizando el Principio del Interés Superior del niño, ya que en el acta solo se consigna la disolución del vínculo matrimonial.
Acta de separación N° 25	03 de noviembre de 2020	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	En este expediente no se analiza la protección de los derechos del niño, mediante la priorización del Principio superior del niño.
Acta de separación N° 26	09 de noviembre de 2020	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	En el presente expediente no se ha hecho el análisis respectivo de los derechos de los menores, es decir si se está dando la debida importancia al Principio del interés superior del niño.

Acta de separación N° 27	11 de noviembre de 2020	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	En este expediente no se analiza la protección de los derechos del niño, mediante la priorización del Principio superior del niño.
Acta de separación N° 28	20 de noviembre de 2020	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	En el presente expediente no se ha hecho el análisis respectivo de los derechos de los menores, es decir si se está dando la debida importancia al Principio del interés superior del niño.
Acta de separación N° 29	26 de noviembre de 2020	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	En el presente expediente no se ha analizado si verdaderamente se está priorizando el Principio del Interés Superior del niño, ya que en el acta solo se consigna la disolución del vínculo matrimonial.
Acta de Separación N° 30	27 de noviembre de 2020	Se declara notarialmente la	En este expediente tampoco se

			separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	analiza la protección de los derechos del niño, mediante la priorización del Principio superior del niño.
Acta de separación N° 31	09 de diciembre de 2020	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.		En el presente expediente no se ha hecho el análisis respectivo de los derechos de los menores, es decir si se está dando la debida importancia al Principio del interés superior del niño.
Acta de separación N° 32	09 de diciembre de 2020	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.		En este expediente tampoco se analiza la protección de los derechos del niño, mediante la priorización del Principio superior del niño.
Acta de separación N° 33	11 de diciembre de 2020	Se declara notarialmente la separación convencional y		En el presente expediente no se ha analizado si verdaderamente se está priorizando el Principio del Interés Superior

			divorcio ulterior de su matrimonio.	del niño, ya que en el acta solo se consigna la disolución del vínculo matrimonial.
Acta de separación N° 34	14 de diciembre de 2020	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	Se declara la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	No se ha analizado el cumplimiento estricto del principio superior del niño, niña u adolescente.
Acta de separación N° 36	28 de diciembre de 2020	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	Se declara la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	En este expediente no se analiza la protección de los derechos del niño, mediante la priorización del Principio superior del niño.
Acta de Separación N° 37	28 de diciembre del año 2020	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	Se declara la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	En el presente expediente no se ha hecho el análisis respectivo de los derechos de los menores, es decir si se está dando la debida importancia al Principio del interés superior del niño.

01	Acta de separación N° 08 de enero de 2021	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	En el presente expediente no se ha analizado si verdaderamente se está priorizando el Principio del Interés Superior del niño, ya que en el acta solo se consigna la disolución del vínculo matrimonial.
02	Acta de separación N° 13 de enero de 2021	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	No se ha analizado el cumplimiento estricto del principio superior del niño, niña u adolescente.
03	Acta de separación N° 22 de enero de 2021	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	En el presente expediente no se ha analizado si verdaderamente se está priorizando el Principio del Interés Superior del niño, ya que en el acta solo se consigna la disolución del vínculo matrimonial.

Acta de separación N° 04	25 de enero de 2021	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	En este expediente tampoco se analiza la protección de los derechos del niño, mediante la priorización del Principio superior del niño.
Acta de separación N° 07	24 de febrero de 2021	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	En el presente expediente no se ha hecho el análisis respectivo de los derechos de los menores, es decir si se está dando la debida importancia al Principio del interés superior del niño.
Acta de separación N° 08	24 de febrero de 2021	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	No se ha analizado el cumplimiento estricto del principio superior del niño, niña u adolescente.
Acta de separación N° 08	02 de marzo de 2021	Se declara notarialmente la separación convencional y	En el presente expediente no se ha analizado si verdaderamente se está priorizando el

		divorcio ulterior de su matrimonio.	Principio del Interés Superior del niño, ya que en el acta solo se consigna la disolución del vínculo matrimonial.
Acta de separación N° 09	03 de marzo de 2021	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	En este expediente no se analiza la protección de los derechos del niño, mediante la priorización del Principio superior del niño.
Acta de separación N° 11	12 de marzo de 2021	Se declara notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior de su matrimonio.	En el presente expediente no se ha hecho el análisis respectivo de los derechos de los menores, es decir si se está dando la debida importancia al Principio del interés superior del niño.
Acta de separación N° 14	05 de abril de 2021	Se declara notarialmente la separación convencional y	En el presente expediente no se ha analizado si verdaderamente se está priorizando el Principio del Interés Superior

divorcio ulterior del niño, ya que en el acta solo se consigna la disolución del vínculo matrimonial.

La presente tabla contiene los expedientes de la notaria “Vigo Saldaña”.

Fuente: Elaboración propia

En el presente cuadro se ha sistematizado la información de los expedientes de divorcio notarial, el cual se encuentran el número de acta y la fecha en la que se llevó a cabo, de la misma manera, se encuentra lo que se resolvió en cada acta, que consiste en declarar notarialmente la separación convencional y divorcio ulterior del vínculo matrimonial, tal como se evidencia en ningún expediente o incluso en la misma acta de conciliación, no se realiza un análisis respecto al interés superior del niño, pues en este caso el acta de conciliación se ve como un simple requisito a cumplir para llevar a cabo el divorcio convencional, aún el análisis en ambos casos, tanto en la conciliación como en el trámite del divorcio notarial son muy someros y deficientes, algo que se puede mejorar puesto que estamos frente a futuros ciudadanos de los cuales tenemos que velar por su desarrollo, para que sea óptimo, pues como lo dice nuestra constitución Política del Perú, el Estado protege al menor de edad en cuanto a sus derechos e intereses, lo cual debe hacerse valer en estos casos.

El principal objetivo que se planteó en la investigación es determinar el desarrollo del principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores en el divorcio notarial, luego del análisis que se realizó, se determinó que no se está aplicando el Principio del Interés Superior del niño, puesto que en ninguna de las actas y/o expedientes se advierte un análisis exhaustivo para dar la debida prioridad al referido principio.

En esa línea los objetivos específicos que se plantearon:

Determinar que regula la ley de conciliación respecto del Principio del interés superior de niño. En este punto se ha verificado en la ley de conciliación, artículo 7°, establece que el conciliador tendrá en cuenta el interés superior del niño, sin embargo, no se establece cuáles son los parámetros sobre el Principio del interés superior del niño que deberá considerar el conciliador en las actas de conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores de edad. Además, de las actas de conciliación consideradas se verifica que el Principio del interés superior del niño es inexistente.

Determinar que regula la ley de divorcio notarial respecto del Principio del Interés superior del niño. La ley de divorcio notarial no regula nada acerca del referido principio del Interés superior del niño.

Analizar actas de conciliación para verificar la aplicación del Principio Superior del niño. En las actas de conciliación se evidencia que los conciliadores no hacen un estudio minucioso respecto de lo mejor para el menor, pues como se puede observar solo se encuentran los acuerdos adoptados, más no las razones por las cuales se está llegando a dichos acuerdos, lo que claramente vulnera este principio.

Analizar expedientes de divorcio notarial para verificar la aplicación del Principio superior del niño. En dichos expedientes tampoco se hace un análisis exhaustivo respecto a la priorización del Principio del interés superior del niño, puesto que en el expediente solo están los requisitos con los que se debe contar para el divorcio notarial.

Establecer los parámetros sobre el Principio del interés superior del niño que deberá considerar el conciliador en las actas de conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores de edad. Los criterios para resolver sobre derechos de menores son:

a) La expresión y deseos de los niños, niñas y adolescentes, el cual consiste en determinar si al niño se le va a permitir decidir libremente lo que realmente desea y expresarlo, siempre teniendo en cuenta la madurez del niño y su capacidad, atendiendo a las particularidades de cada caso e concreto, b) El entorno familiar y social de los niños, en donde el juez analizará el conjunto de las circunstancias personales, familiares, educativas, sociales, culturales, entre otros, para que pueda tomar una decisión certera, pues de esto dependerá que el niño pueda desarrollar su personalidad plenamente, ya que es un derecho que viene acompañado de un conjunto de valores sociales y culturales en donde los padres se involucran para que el menor pueda a su vez desarrollar otros derecho innatos como la dignidad, seguridad, libertad, respeto, y demás, debido es por ello que el juez deberá sopesar y determinar el ambiente que más le convenga al niño, niña o adolescente para su desarrollo.

c) Predictibilidad, en este aspecto el juez tendrá que sensibilizar sus sentidos y tratar de predecir la situación futura del menor o adolescente, en cada caso concreto, pues toda decisión judicial o administrativa deberá valorar las condiciones futuras que surgirán sobre los menores o adolescentes, en ese sentido se hace importante considerar que cuando se es niño, niña e incluso algunos adolescentes, las decisiones las toma el mayor a cargo de ellos, es por ello que surge una presión en el juez para no equivocarse pues un solo error en estos casos podrían repercutir enormemente en el hombre o mujer del día de mañana.

Por otro lado, existen los pronunciamientos respecto a los alimentos que les corresponde al menor, y los parámetros consisten en: a) Vínculo legal, el cual está ligado a reconocer por ley la relación familiar, pues los alimentos derivan del parentesco, b) Necesidad del alimentista, el cual se basa en el requerimiento del alimentista de no poder cubrir su manutención, es decir que se encuentra en un estado de necesidad junto con la imposibilidad de correr con sus gastos por sí mismo, en este caso la necesidad del niño se presume hasta que adquiera la mayoría de edad, c) Posibilidad del alimentante, es aquí donde la obligación alimentaria encuentra un

límite, es decir que el alimentante cuente con los medios suficientes para que él también pueda subsistir, y ahí, donde se tendrá que ver el lugar donde vive, deudas, carga familiar, enfermedades, etc; d) Proporcionalidad en su fijación, que refiere a que corresponde a un tema de equidad, equilibrio y justicia; es decir se debe partir de una premisa de que los alimentos no son utilizados como medio para acrecentar la fortuna o ser parte de ella, sino que responde estrictamente a cubrir las necesidades del alimentista.

También tenemos la Patria potestad y tenencia, en donde la primera se basa en ser un atributo que tienen los padres de familia a tener a sus hijos bajo su cuidado y protección, y la segunda es un derecho exclusivo de la patria potestad, que no se puede extender a terceros, aun cuando se trate de familiares del menor, pero siempre hay casos en los que se presentan que el menor se encuentra en poder de un tercero, que también es válido siempre y cuando hay una decisión firme. Según el Código de niños, niñas y adolescente (2000), para atribuirle la Patria potestad a uno de los progenitores y por ende la tenencia el juez tendrá que decidir teniendo en cuenta: a) El hijo tendrá que permanecer con el progenitor con el que convivió mayor tiempo, b) El niño menor de 3 años permanecerá con la madre y c) para el no obtenga la custodia del niño se fijará un régimen de visitas.

Finalmente, el régimen de visitas es un derecho muy complejo de derecho-deber, pues con ello se va a cubrir las necesidades afectivas y educacionales de los menores para un desarrollo equilibrado, se tendrá que evaluar y tomar en cuenta la opinión del menor, así como tener en cuenta la relación afectiva con el niño, niña o adolescente y la edad de éste. También existe la posibilidad de que los parientes del menor hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad puedan también pedir el régimen de visitas bajo el principio fundamental del interés superior del niño.

Por ende, la hipótesis planteada en la investigación, la cual consiste en que el Principio del interés superior del niño no se aplica en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores de edad y en el divorcio notarial, resulta ser cierta, pues al hacer un análisis de las actas de conciliación y los expedientes de divorcio notarial, se advierte que en ninguno de ellos se llega a hacer un análisis minucioso de la priorización del principio.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

El Principio del interés superior del niño en la esfera internacional ha tomado gran importancia desde su cristalización en la Convención de Derechos del Niño en 1989, de la misma manera existe un reconocimiento en la declaración de Ginebra del año 1924, en donde manifiesta la frase de “Darle lo mejor al niño”, en el principio III que versa sobre dar prioridad a un menor de edad en un caso delicado.

El Comité de los Derechos del Niño (2013) ha hecho una estricta interpretación de acuerdo a lo que se debe comprender el Interés Superior del niño, y refiere a que es un concepto dinámico que va abarcando diferentes temas a medida que los derechos vayan evolucionando, siempre al favorecimiento del respeto a los derechos de los menores. Nuestra legislación peruana adoptó dicha medida en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú (1993), dejando protegidos a los niños y adolescentes en el goce pleno de sus derechos, debido a que constituye un contenido constitucional implícito; asimismo se ha consagrado el interés superior del niño como un principio rector en la toma de decisiones cuando se presente un conflicto con otros intereses, como el de los padres, en donde siempre prevalecerá el bienestar del menor, valga decir que se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad y se consideran adolescentes hasta cumplir los 18 años de edad.

Nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por irradiar sus efectos una preconización del principio a favor de los niños, ya que representa una protección a los derechos de los menores de edad en Perú, pues el Estado, instituciones públicas y/o privadas, en todas las decisiones que tenga que adoptar, siempre serán para beneficio de los niños, niñas y adolescentes. En el Derecho de familia siempre está presente y será lo primordial pues se considera como el medio por el cual los menores de dieciocho años tienen protección absoluta al goce pleno de sus derechos como a la vida y a la satisfacción de las necesidades básicas, sus

deseos, sentimientos u opiniones; sin embargo también se tiene que considerar que todos estos aspectos se tendrán en cuenta junto con criterios en donde se van a ponderar la edad y la madurez que tenga el menor, garantizando la igualdad en sus derechos.

Si bien no existe un concepto o definición exacta del Interés superior de niño; en la praxis se lo considera como un instrumento jurídico que va a permitir garantizar el bienestar de los menores, teniendo a su favor un desarrollo pleno en el marco físico, psicológico y social.

Por ende, se entiende que este principio tiene una gran relevancia, pues así también lo asevera la Declaración de los derechos del niño (1959), porque se considera como un principio rector, lo cual es de vital importancia porque gracias a éste se tomaran decisiones a favor del menor.

Respecto del divorcio notarial, este constituye una vía más fácil y rápida de disolver un vínculo matrimonial, ya que solo se necesita cumplir con ciertos requisitos para declarar válidamente el divorcio, como por ejemplo no tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad o de tenerlos contar con sentencia judicial firme (en cuanto a patria potestad, alimentos, tenencia y régimen de visitas) o el acta de conciliación emitida conforme a ley, como podemos observar se ha plasmado a la conciliación como un mero requisito que cumplir mas no se le da la importancia debida o la que merece, pues como sabemos en el acta de conciliación se plasman los derechos que les corresponde a los menores de edad; pues como se evidencia en el acta 80-2020, solo se toman los acuerdos pertinentes a los menores de edad más no las razones por las cuales se han adoptado dichas decisiones, por ende, es necesario que se pueda hacer valer la importancia de este principio en las actas de conciliación,

Al analizar las actas de conciliación no se evidencia que los conciliadores hagan un estudio respecto de qué es lo mejor para el menor, pues como se puede observar solo se encuentran los acuerdos adoptados por ambos padres de familia, más no las razones o la justificación por la cual se está llegando a dichos acuerdos, lo que claramente vulnera éste

principio tan importante al cual el Estado peruano está obligado a cumplir, si bien en la norma está plasmado que se debe dar prioridad al Principio del interés superior del niño, se evidencia que éste no ha sido garantizado.

En cuanto a los expedientes de divorcio notarial se ha advertido que tampoco se hace un análisis exhaustivo respecto a si verdaderamente se está haciendo la priorización del Principio del interés superior del niño, ya que en el expediente solo están los requisitos con los que se debe contar para el divorcio notarial y más aún no se hace una ponderación de los derechos del menor.

Como se ha evidenciado en las actas de conciliación, no se aplica correctamente este Principio, debido a que solo se plasman los acuerdos de las partes mas no se explica las razones por las cuales se ha adoptado dicha decisión, lo cual no es apropiado, pues se trata de un divorcio, en donde se genera incertidumbre sobre el futuro del niño, ya que si los padres deciden optar por la vía notarial, serán ellos quienes decidirán todos los aspectos que conciernen al menor mediante acta de conciliación, en ese caso existe la gran duda, si es que el conciliador se encuentra debidamente capacitado para resolver en cuanto a los intereses del menor; sería diferente si se exige que el conciliador fundamente las decisiones adoptadas y que éstas efectivamente sean las mejores para el menor, consideramos que para ello se debe exigir al conciliador hacer un profundo análisis para darle la mejor solución al caso, teniendo como resultado una decisión que se fundamente en el eje dinámico del principio del Interés superior del niño, y que se enfocará en lo que es más beneficioso para el menor teniendo en cuenta las leyes que van de la mano para dictar una respuesta justa.

Esto tiene implicación en la vida a futuro del niño; puesto que, como todos sabemos se está tratando la vida de un menor, la vida de un futuro ciudadano que va a desarrollarse en la sociedad en donde aplicara los valores, principios y demás que son aprendidos en el seno de un hogar.

En el presente trabajo se ha logrado conocer que la hipótesis planteada ha sido comprobada; ya que, como se ha evidenciado, en las actas de conciliación, pues como ya se ha mencionado, solamente se encuentran plasmados los acuerdos a los que llegan los padres de familia; pero no la justificación del por qué se llegó a dicho acuerdo, y esto es importante ya que nos permitirá saber si lo acordado por los padres de familia verdaderamente está dentro de los estándares para un desarrollo saludable del menor, pues no solamente se trata de decidir sobre la vida de un niño, sino también de velar por el cumplimiento de pleno de los derechos que les corresponde, ya que están en una edad en donde se encuentran es estado de vulnerabilidad, por su misma edad e incluso por su inmadurez, por ende en estas situaciones el más idóneo para garantizar el cumplimiento pleno de los derechos del menor debe ser el conciliador, mediante la justificación en el acta, dejando constancia que se está respetando el Principio del interés superior del niño y con ello se entiende todos los derechos que le corresponde, todo ello en aras de un mejor desarrollo del niño, pues claramente al pasar por un proceso de divorcio de los padres, los menores son los más afectados, lo cual en la mayoría de los casos generan inestabilidad emocional y con más razón se tiene que analizar mejor las situaciones para que en adelante el niño tenga un mejor porvenir, lo cual se logrará poniendo siempre en primer lugar la efectividad y respeto a su derechos, teniendo como base el Principio del interés superior del niño.

De igual manera ocurre en los expedientes de divorcio notarial, pues como se observa tampoco se ha prestado las atenciones necesarias para dar prioridad al interés superior del niño, lo cual claramente también representa una vulneración, ya que como se ha explicado en nuestro ámbito jurídico este principio se lo considera como un patrón para la toma de decisiones cuando existan derechos en conflicto, en cualquier entidad ya sea pública o privada.

CONCLUSIONES

- La ley de conciliación, en el artículo 7º, establece que el conciliador tendrá en cuenta el interés superior del niño, sin embargo, de las actas de conciliación estudiadas o consideradas se verifica que no se garantiza su aplicación.
- La ley de divorcio notarial no regula respecto del cumplimiento del Principio del interés superior del niño.
- Del análisis de los expedientes de conciliación se tiene que no se aplica el Principio del interés superior del niño, pues en las actas solo se plasman los acuerdos que han adoptado los padres del menor, más no la justificación de las decisiones, sin saber si se cumplió con verificar el principio del interés superior del niño, sin garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de los niños.
- Del análisis de los expedientes de los expedientes de divorcio notarial se tiene que no se aplica el Principio del interés superior del niño, pues tampoco se realiza un análisis minucioso respecto a los derechos del menor.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda al legislador modificar la ley de conciliación, pues si bien es cierto está consignado que el conciliador debe tener en cuenta el principio del interés superior del niño, no señala taxativamente de qué manera el conciliador debe hacerlo, por lo tanto es necesario que la modificatoria verse sobre la incorporación de la justificación por la cual se está llegando a dicho acuerdo, lo cual va a mejorar y sobre todo va a garantizar el pleno cumplimiento de los derechos del menor, teniendo en cuenta que esto conlleva a un mejor desarrollo del principio, pues el conciliador tendrá la obligación de fundamentar las razones por las cuales se están adoptando las decisiones acordadas en el acta de conciliación; es decir, que en la ley se establezca que obligatoriamente el conciliador deba fundamentar las decisiones adoptadas salvaguardando los intereses del menor, haciendo énfasis en que todo va acorde a los estándares del principio invocado.
- Se recomienda a la comunidad científica investigar el tema del presente trabajo, a fin de profundizar el conocimiento del Principio del interés superior del niño y su aplicación en las actas de conciliación del divorcio notarial.
- Se recomienda al legislador establecer los parámetros sobre el Principio del interés superior del niño que deberá considerar el conciliador en las actas de conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores de edad.

PROPUESTA NORMATIVA

Proyecto de Ley N° 001-2021

Ley Que Modifica El Artículo 9 De La Ley N° 26872

Artículo 1. Modificación

Modifíquese el texto del primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 26872, el que quedará redactado en los términos siguientes:

"Artículo 7.- Materias conciliables. - Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. También lo son las que versen sobre alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales y otras que se deriven de la relación familiar. El conciliador tendrá en cuenta el interés superior del niño materializando en el acta de conciliación, fundamentando las razones por las cuales se adoptarán las medidas acordadas, en aras del cumplimiento efectivo del principio invocado.

Objeto de la Ley

La finalidad de la presente modificación es poder generar certeza del cumplimiento efectivo del principio del interés superior del niño, para que así se vea materializado dicho principio, el cual va a salvaguardar íntegramente los derechos que les asisten.

Disposiciones finales

Primera. - Deróguese toda aquella norma que se oponga a la modificación del primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 26872.

Segunda. - La modificación del presente texto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Señor presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los 30 días del mes de septiembre de 2021.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Ordeno se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 30 días del mes de septiembre de 2021.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de modificación del artículo 9° es para la exigencia de la materialización de la superposición del interés superior del niño, ya que como sabemos esta plasmado en la ley, pero no dice como es que se debe realizar al momento de hacer una audiencia de conciliación en materia de familia, pues se trata de la vida futura de un menor al cual se le debe dar la mayor importancia que se requiere.

Es por ello que, el presente texto busca la materialización de la prioridad del principio del interés superior del niño, que se realizará fundamentando los motivos por los cuales se están tomando dichas decisiones.

Esto permite evidenciar que se esta haciendo verdaderamente la priorización del principio que abarca todos los derechos que les corresponde a los menores de edad, pues están en una etapa de vulnerabilidad, en donde el Estado tiene la obligación de protegerlos, y velar por sus intereses.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN

NACIONAL

La incorporación de texto al artículo 9° de la Ley N° 26872, en estricto establece que se debe exponer las razones por las cuales se han tomado dichas decisiones en bienestar del menor y para evidenciar la priorización del Interés Superior del niño, entrando en vigencia al siguiente día de su publicación conforme a Ley.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Se garantiza que la incorporación del texto no generará gasto extraordinario al Erario Nacional, ya que se trata de que los conciliadores expongan los motivos por los cuales se están tomando dichas decisiones para evidenciar la priorización del Interés superior del niño.

REFERENCIAS

- Aguilar, G. (2008). *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios Constitucionales*
- Asamblea Constituyente de 1993. (29 de diciembre de 1993). *Constitución Política del Perú. Constitución Política del Perú. Perú, Lima, Lima.*
- Benites Pérez, M. E. (26 de julio de 2017). Scielo. Obtenido de *La familia: Desde lo tradicional a lo discutible*: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782017000200005.
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Organización de los Estados Americanos |.*
- Estados miembros de la ONU. (20 de Noviembre de 1959). *Declaración de los Derechos del Niño. Declaración de los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas.*
- EXP. N° 00869-2015-PHC/TC, P.M.C.M. representado por Alexander Carmona Chávez - Padre, (Tribunal Constitucional 21 de noviembre de 2017).
- EXP. N° 01587-2018-PHC/TC, Humala Tasso Ollanta Moisés, en representación de I.H.H. Y N.S.H.H., (Tribunal Constitucional 6 de junio de 2019).
- Gálvez, M. (2017). *Derecho de familia: pensión de alimentos a hijos menores de edad, Revista Jurídica Monteagudo, Lima.*
- Jara, R., & Gallegas, Y. (2012). *Manual de Derecho de Familia. Lima: Jurista Editores.*
- L.J.T.A. e I.M.T.A., EXP. N°02079-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 9 de septiembre de 2010).

López, R. (2013). *Interés superior del niño y niñas: Definición y contenido*, Revista Latinoamericana de Ciencias Políticas. Derecho de Familia.

López, R. (2013). *Interés superior del niño y niñas: Definición y contenido*, Revista Latinoamericana de Ciencias Políticas. Derecho de Familia.

N.I.B.P., representada por Angelica Reynoso Alviño, EXP. N° 04937-2014-PHC/TC (Tribunal Constitucional 15 de enero de 2019).

Ortega, I. (2002). *El principio del interés superior del niño en las situaciones de crisis familiar: una perspectiva comparada en el ámbito de la Unión Europea*. Psicopatología clínica, legal y forense.

Plácido, A. (2001). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica .

Poder Ejecutivo. (07 de agosto de 2000). *Nuevo Código de los Niños y Adolescentes*. Ley N° 27337. Perú, Lima, Lima: El Peruano.

Poder Ejecutivo. (16 de mayo de 2008). *Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías*. Ley N° 29227. Lima, Lima, Perú: El Peruano.

Poder ejecutivo. (25 de julio de 1984). *Código Civil*. Decreto Legislativo N° 295. Perú, Lima, Lima: El Peruano.

Poder Ejecutivo. (8 de enero de 1993). *Código Procesal Civil*. Decreto Legislativo N° 768. Lima, Lima, Perú: El Peruano.

Rosa Felicita Elizabeth Vs Martines García, EXP. N.° 02132-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional 9 de mayo de 2011).

Sillero, B. (2017). *Interés Superior del niño y responsabilidades parentales compartidas*. España.

Sillero, B. (2017). *Interés Superior del niño y responsabilidades parentales compartidas.*

España.

Sokolich, M. (2013). *La Aplicación Del Principio Del Interés Superior Del Niño Por El Sistema*

Judicial Peruano. Vox Juris, 2.

Unicef comité español. (Junio de 2006). *Convención Sobre los Derechos Del Niño. Convención*

Sobre Los Derechos Del Niño. Madrid, España: UNICEF/HQ04-0604/Giacomo Pirozzi.

Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia: La nueva teoría institucional y jurídica de*

la familia. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia: La nueva teoría institucional y jurídica de*

la familia. Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “El principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores en el divorcio notarial”			
Problema de investigación	Hipótesis	Objetivo General	Variables
¿Es desarrollado el principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores en el divorcio notarial?	✓ El Principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores en el divorcio notarial no es desarrollado	Determinar el desarrollo del del principio del interés superior del niño en las conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores en el divorcio notarial.	Variable 1: el Principio del interés superior del niño. Variable 2: conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores. Variable 3: Divorcio notarial
		Objetivos Específicos	
		<ul style="list-style-type: none"> - Determinar que regula la ley de conciliación respecto del Principio del interés superior de niño. - Determinar que regula la ley de divorcio notarial respecto del Principio del Interés superior del niño. 	

		<ul style="list-style-type: none"> - Analizar expedientes de conciliación para verificar la aplicación del Principio Superior del niño. - Analizar expedientes de divorcio notarial para verificar la aplicación del Principio superior del niño. - Establecer los parámetros sobre el Principio del interés superior del niño que deberá considerar el conciliador en las actas de conciliaciones extrajudiciales sobre derechos de menores de edad. 	
--	--	--	--